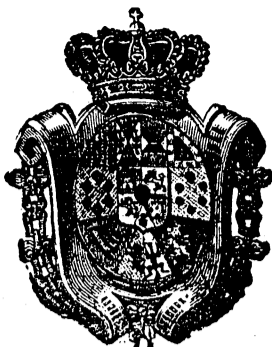


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION,**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

El Capitan general de Cataluña, con fecha 16 del actual, participa que por el destacamento de Sarreal, en la provincia de Tarragona, fue sorprendido en la montaña de Valdosera el cabecilla titulado Grisot de Cabra; y que habiéndose tirado por un derrumbadero con el objeto de ocultarse, recibió en su fuga dos balazos en la cabeza, quedando muerto en el acto.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

**Nombramientos de empleados dependientes de este ministerio.**

NOMBRES.	DESTINOS QUE SERVIAN Ó HABIAN SERVIDO.	SUELDO.	DESTINOS QUE HAN OBTENIDO.	SUELDO.
<i>En 1.º del actual.</i>				
D. Gabino Franco.....	Comisario de montes cesante de Teruel.....	12,000	Repuesto en el mismo destino.....	12,000
D. Timoteo Cañete.....	Id. cesante de Cuenca y electo de Teruel..	12,000	{Comisario de montes del 2.º distrito de la provincia de Toledo.....}	12,000
<i>En 2.</i>				
D. José María Gispert.....	Inspector de la administracion civil.....	40,000	Jefe político en comision de Granada.....	40,000
D. Domingo Portefaix.....	Jefe político de Gerona.....	30,000	Alcalde corregidor de Barcelona.....	30,000
<i>En 3.</i>				
D. Eduardo Toda.....	{Secretario del gobierno político de Tarragona.....}	16,000	{Jefe civil del distrito de Valls en la misma provincia.....}	16,000
D. Joaquin Pueyo y Ballester.....	{Jefe civil del distrito de Aranda, provincia de Burgos.....}	16,000	{Secretario del gobierno político de Tarragona.....}	16,000
D. Manuel Perez.....	{Comisario de montes cesante de la provincia de Madrid.....}	12,000	Comisario de montes de las islas Baleares...	12,000
<i>En 6.</i>				
D. Ivo de la Cortina.....	Jefe civil del distrito de Calatayud.....	20,000	Jefe civil del distrito de Agramunt.....	20,000
D. Tomas Serrano Server.....	Oficial 1.º 2.º del gobierno político de Madrid.	14,000	Jefe civil del distrito de Calatayud.....	20,000
<i>En 7.</i>				
D. Manuel Alonso de la Espina..	Administrador de correos de Toledo.....	10,000	{Oficial 4.º 3.º de la administracion del correo general.....}	10,000
D. Juan Bautista Barte.....	Auxiliar del ministerio de la Gobernacion... Oficial 1.º de la administracion de correos de Orense.....	9,000 7,000	Administrador de correos de Toledo..... Oficial 3.º de la de Valencia.....	10,000 8,000
D. José Martinez Elvialde.....	Oficial cesante de la direccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion.....	8,000	{Oficial 4.º de la administracion de correos de Orense.....}	7,000
D. Juan Stuik.....				
<i>En 8.</i>				
D. Benito Rodriguez Arango.....	{Comisario de P. y S. P. cesante del partido de Boal.....}	6,000	Jefe civil del distrito de la Vega de Rivadeo.	16,000
D. Paulino Moreno.....	{Oficial de la administracion del correo general.....}	10,000	{Comisario de montes del 2.º distrito de la provincia de Madrid.....}	12,000
D. Manuel de Cea Bermudez.....	Administrador de correos de Vitoria.....	16,000	Administrador de los de Burgos.....	18,000
D. Felipe Vazquez Queipo.....	Id. de Lérida.....	16,000	Id. de Vitoria.....	16,000
D. José María Jugo.....	Interventor de correos de Valencia.....	16,000	Administrador de los de Lérida.....	16,000
D. Francisco Esteban.....	Administrador de correos electo de Burgos.	18,000	Interventor de los de Valencia.....	16,000
D. Emilio Cánovas.....	Escribiente cesante de este ministerio.....	5,000	Repuesto en el mismo destino.....	5,000
<i>En 10.</i>				
D. Andres Mollinedo.....	{Oficial cesante de la administracion del correo general.....}	8,000	Oficial supernumerario de la misma.....	8,000
<i>En 13.</i>				
D. José de Ródenas.....	Auxiliar de la clase de 1.ª del Consejo Real..	18,000	Auxiliar mayor del mismo Consejo.....	24,000
D. Antonio Delgado.....	{Auxiliar de 4.ª clase cesante del mismo Consejo.....}	20,000	Id. de la clase de 4.ª del mismo.....	18,000
D. José María de Mora.....	Id. de la clase de 1.ª de id.....	18,000	Id. mayor en comision.....	18,000
D. José María Alós.....	Id. cesante de 1.ª clase de id.....	20,000	Id. de la clase de 4.ª de id.....	18,000
<i>En 14.</i>				
D. Ramon Moreno.....	Oficial 3.º 4.º del gobierno político de Málaga.	9,000	Oficial 4.º del gobierno político de Burgos...	10,000
D. Juan Jimenez Navarrete.....	{Oficial 4.º electo del gobierno político de Burgos.....}	10,000	Oficial 3.º 4.º del gobierno político de Málaga.	9,000

anuales la posesion que en este término nombran de Grañena, perteneciente al instituto de segunda enseñanza de esta capital, compuesta de casa-cortijo con horno de pan cocer, dos bodegas con 37 tinajas, de cabida de 4048 arrobos, y eras empedradas, su cabida de 570 fanegas 8 celemines del marco mayor de la campiña, y en su extension un molino harinero con 5 piedras, otro aceitero con 4 vigas y piedra en pie de agua; 5316 olivas, 4609 de riego y las demas de secano; 3 fanegas 6 celemines de vides con riego; 189 fanegas de vegas con riego; 239 cuerdas de tierra calma de secano, y 30 fanegas de soto con álamos blancos y negros, y algunos frutales, tasada en la cantidad de un millon setecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales veinte y cuatro maravedis y medio, con mas el valor de las piedras y útiles del molino harinero, estando señalado para su remate el 20 de Marzo próximo venidero, que se verificará simultáneamente ante el ilustrísimo Sr. director general de Instruccion pública en Madrid y en los estrados del gobierno político de mi mando, bajo las condiciones contenidas en el pliego de ellas que se inserta á continuacion.

Lo que de órden superior he dispuesto se publique en los *Boletines* oficiales de esta provincia y la de Madrid y en la *Gaceta* del Gobierno.

Jaen 10 de Febrero de 1848.—Juan Lopez Ochoa.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado segundo.—Condiciones bajo las que de órden de S. M. se verificará á pública subasta la venta á censo de la finca llamada de Grañena, en el término de Jaen, perteneciente al instituto de segunda enseñanza.

1.ª Se anunciará la subasta con un mes de anticipacion en los *Boletines oficiales* de las provincias de Jaen y Madrid y en la *Gaceta* del Gobierno.

2.ª Se fija el dia 20 de Marzo próximo para el remate de dicha finca, que deberá verificarse simultáneamente en Madrid ante el director general de Instruccion pública, y en Jaen ante el Jefe político de aquella provincia, el cual presidirá el acto con asistencia de la junta inspectora del instituto mencionado. Concluido dicho acto en uno y otro punto se anunciará al público quedar abierta la subasta por el término de noventa dias para la mejora del cuarto.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de un millon setecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales veinte y cuatro maravedis y medio, valor capital dado á la expresada finca por los peritos que la han tasado. El postor deberá ofrecer una garantía suficiente para responder del pago del precio de la venta si el remate se hiciera á su favor, ó para que pueda en su caso hacerse efectivo el beneficio de torna y quiebra.

4.ª La venta será á censo reservativo, redimible en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda, á réditos del 3 por 100 de la cantidad del remate.

5.ª En el caso de que el censatario quisiere redimir el censo con arreglo á lo que se establece en la condicion anterior, deberá manifestarlo precisamente con seis meses de anticipacion al Jefe político de la provincia y á la junta inspectora administrativa de dicho instituto, á fin de que durante aquel plazo pueda proporcionar nuevo empleo para el capital.

6.ª Dentro de 18 meses despues de otorgada la escritura de venta, ha de dar el comprador construida la presa de canteria que debe ejecutarse para el tomadero de las aguas del rio Guadalbullon, con arreglo al proyecto formado por el maestro de obras D. José María Carrillo, como indispensable para dar riego á la heredad en la parte susceptible de gozar ese beneficio, á cuyo costo contribuirán por la suya respectiva los partícipes del aprovechamiento de las aguas. Para asegurar la ejecucion de esta obra, el comprador dará una fianza de ciento veinte mil ciento sesenta y un reales, equivalente al costo en que está tasada, cuya fianza quedará cancelada tan luego como la presa se halle construida.

7.ª El comprador y sus sucesores estarán obligados á cultivar la finca á buena ley, haciendo en las tierras y olivares las labores necesarias, beneficiándolos y manteniéndolos en buen estado, sin hacer cortas ni descuajes que los destruyan ó hagan de peor condicion. Los vasos y artefactos de que consta los ha de reparar y reponer para su mejor uso y duracion, haciendo en ellos cuantas obras sean necesarias al efecto.

8.ª El Jefe político de la provincia practicará todos los años, con intervencion de la junta inspectora del instituto, un reconocimiento del estado de la hacienda; y si se encontrase alguna falta en la conservacion y buen uso de los edificios, y en el cuidado y elaboracion de las tierras y arbolados, se obligará al poseedor á que remedie los daños y abusos que resulten; y en el caso de que no lo verifique in-

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO.**

El dia 7 del mes de Marzo próximo fenece el plazo señalado por Real decreto de 7 de Enero último para presentar en esta direccion general los créditos, no procedentes de haberes, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado civiles ó militares autorizadas para ello. Se advierte así á los tenedores de aquellos créditos, que aun no los hayan presenta-

do, á fin de que haciéndolo, precavan los perjuicios que de otra suerte pudieran irrogárseles.

Madrid 18 de Febrero de 1848.—Fernando Alvarez Sotomayor.

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE JAEN.**

D. Juan Lopez Ochoa, del Consejo de S. M., ministro honorario del tribunal mayor de Cuentas, Jefe superior político de primera clase, y en comision de esta provincia.

A virtud de Real órden comunicada en 27 de Enero próximo anterior por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se saca nuevamente á la subasta para su venta á censo redimible al 3 por 100 de réditos

mediatamente, se harán ejecutar á su costa las obras necesarias al efecto.

9.<sup>o</sup> El censatario satisfará los réditos del censo por trimestres vencidos que principiarán á correr desde el día del otorgamiento de la escritura. Tanto aquellos, como el capital del censo, se considerarán indivisibles para los efectos del contrato que con arreglo á las presentes condiciones se celebre.

10.<sup>o</sup> Si el censatario dejase pasar un año sin pagar los réditos desentendiéndose de las reclamaciones que se le hicieren para su cobro, por el mismo hecho se entenderá rescindido el contrato, y en su consecuencia se procederá á nueva subasta de la heredad. Para verificarla se tasarán nuevamente la finca por peritos; y si el valor de esta segunda tasación excediese al que se le dió en la primera por razón de mejoras que en dicha finca hubiere hecho el comprador, se abonará á este la diferencia que resulte, así como en el caso de disminuir el capital, respecto de la primera tasación, habrá de responder aquel á su vez con sus bienes de los desperfectos que tuviese la finca y hayan motivado dicha disminución de capital, siempre que fueren ocasionados, no por causas fortuitas ó imprevistas, sino por la poca diligencia del censatario para conservarla.

11.<sup>o</sup> Si apareciese en algún tiempo estar afectada dicha finca á otro censo ó gravámen legítimo, el capital á que asciende se rebajará del en que se efectúe la venta de que se trata, arreglando los réditos al líquido que resulte; y el comprador no será obligado, sino la autoridad administrativa de estos bienes, á pagar los réditos que se adeuden hasta entonces al dueño ó acreedor.

12.<sup>o</sup> En atención á que en el día está arrendada dicha heredad en cincuenta y cinco mil reales anuales, y vence el arriendo en fin de Agosto y Octubre de 1849 y Carnaval siguiente, según las clases de las propiedades de que se compone aquella, el rematante se entenderá con el arrendatario para el desahucio, abono de mejoras, rentas y demas con arreglo á la ley, puesto que aprobado el remate y otorgada la escritura de venta quedan substituidas en el comprador las facultades, derechos y acciones que hoy competen al instituto mencionado sobre dicha finca.

13.<sup>o</sup> Además de quedar la referida heredad especialmente hipotecada á la seguridad de la venta y sus consecuencias, el comprador ha de constituir otra hipoteca cuyo valor cubra la mitad por lo menos del precio en que se le hubiere adjudicado aquella finca.

14.<sup>o</sup> Serán de cuenta y cargo del comprador los gastos de expediente, subasta, escritura y demas que ocurran hasta la conclusión definitiva del negocio, y además estará obligado el censatario al pago de la contribucion de inmuebles y de cualquiera otra que en lo sucesivo grave ó esta afecte á la finca mencionada.

Madrid 27 de Enero de 1848.—Bravo Murillo.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Ochoa.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de Febrero de 1848.

	Rs. mrs. vn.
Han ingresado en este día, depositados por 1017 individuos, de los cuales los 36 han sido nuevos imponentes.....	59,944
Se han devuelto á solicitud de 21 interesados..	37,379.41
El director de semana, El duque de Gor.	

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Aguado, se cita, llama y emplaza por 30 días á los que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la memoria laical de misas, ó sea patronato Real de legos fundado en esta corte por Doña Angela Rey en su testamento otorgado en 20 de Setiembre de 1695 ante el escribano D. Juan Francisco Fajardo, para que dentro de dicho término comparezcan á debida forma, pues pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Catalina de esta ciudad fundó Juan de Figueroa, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveído en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 14 de Enero de 1848.—Licenciado José Martinez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Juan Fiol, refrendada del escribano del número D. Basilio María de Arauna, se convoca á una junta general de acreedores á los bienes de D. Fernando Aguilar, mediante la dimision de ellos hecha por este en favor de aquellos; y para su celebracion se ha señalado el domingo 12 de Marzo próximo á las diez de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace público para que todos los acreedores ignorados puedan concurrir á dicha junta á usar de su derecho; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1848.—Basilio María de Arauna.

Habiendo cesado en el ejercicio de procurador de los del colegio de esta corte D. Serapio de la Morena, y de-

biendo cancelarse en su virtud la fianza que, en cumplimiento de lo mandado por la audiencia de este territorio prestada para seguridad del buen desempeño de aquel oficio, se hace notorio al público á fin de que las personas que por dicha razón tengan que pedir contra él lo verifiquen dentro del único término de 30 días que se señalan en el juzgado decano de los de primera instancia que despacha en esta villa el Sr. D. Miguel María Duran, por la escribanía del número del Sr. D. Santiago de la Granja, como secretario de dicho juzgado; apercibidas que pasado sin hacerlo se accederá á la cancelacion de la expresada fianza.

Madrid 15 de Febrero de 1848.—Granja.

D. Benito Navarro, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza á los acreedores y herederos de D. Gerónimo Cárdenas y su consorte Doña Isabel Gamez de Arce, para que en el término preciso de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir sus derechos á la cantidad de 4000 rs. consignados en el susdicho de venta de una casa que perteneció á los referidos, y en la que parece se hallaba consignada dicha cantidad.

Dado en la villa de Zafra á 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1848.—Benito Navarro.—Por su mandado, José Rubiales y Alba.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de Correos.—Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, abogado del ilustre colegio de esta capital y teniente alcalde de dicho distrito, dada á virtud de escrito presentado por D. Leopoldo de Pedro, se ha mandado citar, como por el presente anuncio se cita, á los Sres. baron Teodoro de Gargan y Fermin de Tastet, cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante se presenten en la audiencia de S. S., que se halla en la plaza de la Constitucion, local donde estuvo el Peso, el viernes 26 del corriente á la hora de la una de la tarde á efecto de celebrar el juicio de conciliacion á que han sido demandados sobre devolucion de 15,000 francos; prevenidos que de no hacerlo les causará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Ramon Noval, juez de primera instancia del partido de Villacarriedo, provincia de Santander.

Por el presente primero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes concursados de D. Joaquin Gomez de Rueda, vecino del lugar de Luena, en esta comprension judicial, para que dentro del término de 30 días que al efecto se señalan, y que empezarán á contarse desde la publicacion de este en el periódico oficial del reino y en el Boletín de esta provincia, le deduzcan en este juzgado, bien por sí mismo, ó bien por persona legítimamente autorizada, pues se les administrará justicia igual que se está haciendo á los acreedores manifestados hasta aqui; apercibidos de que concluido que sea este término, se continuarán los autos por el orden y forma judicial en los estrados de esta ciudad en su ausencia y rebeldía, sin necesidad de mas citaciones ni emplazamientos, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado á solicitud de los acreedores presentados en providencia del día 20 del actual.

Decreto en Villacarriedo á 22 de Diciembre de 1847.—Ramon Noval.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta villa y partido, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano público da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por único pregon y edicto, á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada en la parroquial de Miguel Esteban por Catalina Falero, viuda de Luis Orejon, en su testamento otorgado en 26 de Setiembre de 1619, que poseyó hasta su muerte, ocurrida en 1834, el presbítero D. Pedro José Felipe, y á que se han opuesto Juan Eustaquio Carrero y Juan Manuel Aparicio, para que dentro del término de 30 días acudan á este juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 27 de Enero de 1848.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Diego Lopez Guerrero.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, ministro honorario de la audiencia territorial de Valencia, Diputado á Cortes, juez de primera instancia del juzgado de Maravillas.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término de tercero día preciso á todos los que se consideren, en concepto de acreedores, con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. José de la Cuerda, vecino y del comercio de ropas que fue de esta corte, para que dentro de él se presenten con los documentos justificativos de sus créditos en mi juzgado y escribanía del número de Don Fermin Gutierrez y Gomara, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo; bajo apercibimiento de que al que no lo verifique le parará todo perjuicio.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1848.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., Fermin Gutierrez y Gomara.

D. Luis Beltran Beltran, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término de 30 días, que deberán contarse desde que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de las capellanías de palio y agregacion á la del guion de la iglesia parroquial de Santiago de esta ciudad, que fundó é hizo el licenciado D. Juan Ruiz Bermudo, presbítero, para que dentro de aquel se presenten en estos autos por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo, pues se les oirá y guardará justicia; apercibidas que de no hacerlo les parará todo perjuicio, pues así lo tengo mandado á instancia de D. Bernardo Lopez del Rincon en autos en que solicita se le declare

la propiedad de aquellas, las cuales se han instruido ante el infrascrito.

Dado en Ecija á 17 de Enero de 1848.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado de S. S., José de los Reyes.

D. Juan Presa y Huerta, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Santiago Perez Saez, vecino que fue de Becerril de Campos, para que dentro de nueve dias, que por segundo edicto les señalo, comparezcan ante mí y en el oficio del actuario á reclamar su derecho en dicho juicio de testamentaria hecho de sus bienes para satisfacer sus créditos, que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término, sin citarlos ni emplazarles mas, se sustanciará en su rebeldía, y los autos á ellos referentes se harán y se entenderán con los estrados de la audiencia por su ausencia, parándoles todo perjuicio como si se hicieran en sus personas, y se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á 11 de Febrero de 1848.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Alfonso de Guzman.

D. Mariano Perez, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en la Gaceta del reino, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de que se compone el patronato fundado por el licenciado D. Miguel Trillo Monsalve, como heredero fideicomisario de D. Fernando de la Sal, para que dentro de él lo deduzcan en estos autos; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo ejecutado continuará la sustanciacion de las diligencias que ante mí penden al efecto, y las providencias que se dicten les parará todo perjuicio como si en sus personas les fuesen notificadas.

Sevilla 12 de Febrero de 1848.—Mariano Perez.—Por mandado de S. S., Pedro de Vegas.

D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por virtud del presente convoco, cito y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á heredar los bienes de Francisco Rodriguez, conocido por Concha, fallecido intestado en la tarde del 41 de Diciembre próximo anterior en la calle de los Morenos, de esta poblacion, donde habitaba, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de representantes autorizados á usar del derecho á heredar que les asista; á cualidad de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, proveyéndose para ello lo oportuno en los autos de inventario que al efecto se siguen por presencia del infrascrito escribano sin mas citales.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 31 de Enero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Gonzalez.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Roman, de esta capital, fundó Doña Juana de los Reyes, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveído en los formados á instancia de D. José María Reyes sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 12 de Febrero de 1848.—Licenciado, José Martinez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á los parientes y demas personas que se crean con derecho á un principal de censo de 10,528 rs. 25 1/5 mrs. vn., impuesto sobre una casa situada en lo alto de esta ciudad, calle del Ganado, señalada en su azulejo del Gobierno con el número 106, y á dos aranzadas de tierra calma, que fueron de viña, situadas en este término al pago de Montelivete, dote de la capellanía que en esta iglesia mayor parroquial fundaron D. Antonio Francisco Tarelo y Doña Juana Manuela Tarfan, su muger, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, se presenten por sí ó por quien los representen con poder bastante en los autos sobre desamortizacion del citado capital de censo y dos aranzadas de tierra ya referidas, promovidos en mi juzgado y escribanía del infrascrito por parte de D. José María Dominguez; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se proveerá lo que corresponda.

Sanlucar de Barrameda 22 de Enero de 1848.—Joaquin María Lopez de Ayala.—Por mandado del señor juez, José Gonzalez Barriga y Velarde.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen de la misma D. Manuel Lopez Pintado, se cita, llama y emplaza á Vicente Rico, natural de Onil, en el reino de Valencia; casado con Antonia Miguel, buñolero, de 37 años de edad, y Francisco Nieto, entendido por el Majillo, casado con María García, arriero, de 30 años de edad, para que dentro del término de nueve dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presenten en la cárcel de corte á dar sus descargos en la causa que contra los mismos y otro se sigue en dicho juz-

gado por sospechosos en su conducta y de que sean desiertos de presidio; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel María Mendez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualesquiera personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de esta ciudad por Diego Martín Bravo, para que en el término de 30 días, contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de procurador á deducirlo en este juzgado por la escribanía del infrascripto, en el concepto que de no hacerlo se dictarán las providencias que en justicia correspondan, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Carmona 25 de Enero de 1848.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., Leandro Martínez.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Catalina de esta ciudad fundó D. Fernando Aleman, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveido en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 8 de Febrero de 1848.—L. José Martínez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. Antonio Arceaga, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio, á Ramon Neyra, natural que se dice ser de la Hermida, en la provincia de Lugo, cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de procurador del juzgado suficientemente autorizado comparezca en el mismo á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que se sigue contra Gregorio Lopez por haber herido al Ramon, pues pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará por los trámites de derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 15 de Febrero de 1848.—Antonio Arceaga.—Por su mandado, Alfonso Rozalem.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en el colegio de *Regina Angelorum*, de esta capital, fundó Bernardo de Ovia, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de la fecha de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveido en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 1.º de Febrero de 1848.—L. José Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. Juan Francisco Alcalde, juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido, de que de ser así y de hallarse en actual ejercicio de sus funciones el presente escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Sauquillo, vecino del Campillo, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de heridas causadas á José María Lopez Escribano el 9 de Diciembre último, para que en el término de 30 días, que principiarán á correr desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta*, comparezca personalmente en este mi juzgado ó se presente en su cárcel nacional á defenderse de los cargos que le resultan, y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en cuanto la tuviere, ó en otro caso se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demas diligencias en los estrados de la audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive.

Dado en la Motilla del Palancar á 12 de Febrero de 1848.—Juan Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., José María Huerta.

D. Juan Indalecio Muñoz, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, contados desde esta fecha, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía que en la parroquia de esta villa fundó D. José Martín de Rojas, para que en el citado término se presenten en este juzgado por medio de procurador competentemente autorizado á deducir la accion que crean asistirles, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Orgiva y Noviembre 3 de 1847.—Juan Indalecio Muñoz.—Por su mandado, Fernandez Nieves.

El doctor D. Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los hijos, nietos y descendientes de Doña María Lopez Espino, de D. Domingo Sanchez Paredes y de Doña Isabel Asensio y Rivera, vecinos que fueron de esta dicha ciudad, y á las demas personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas por los susodichos en la escritura que celebraron los dos primeros en 4 de Agosto de 1719 ante D. José Guerrero, y la tercera por el testamento que otorgó en 5 de Julio de 1723 ante D. Francisco Alvarez,

para que en el término de 30 días, que por primero y último término les concedo, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en este mi juzgado y por la escribanía que ejerce el licenciado infrascripto; apercibidos que de no realizarlo, pasado que sea el referido término, se entenderán las diligencias que se practiquen con los que hayan comparecido y el promotor, parándoles el perjuicio que es consiguiente, pues por mi auto del día 4 del corriente mes y año, dictado en los instruidos sobre el particular á instancia de Doña Tomasa Prieto de Avila y Paredes así lo he dispuesto.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 14 de Febrero de 1848.—Lic. Juan de Cárdenas.—Por mandado de S. S., Juan Jacobo Thompson.

El doctor D. Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por virtud del presente cito y emplazo al Sr. D. Cayetano Pabon, marques de Casa-Pabon, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presente por sí ó por medio de apoderado con suficientes facultades para representarlo en los autos ejecutivos que contra el mismo penden en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascripto á solicitud del Sr. marques del Castillo sobre cobro de 40,300 reales; apercibido no verificándolo, ni el pago de la expuesta cantidad, de entenderse el procedimiento con el ministerio público, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por mi providencia de 18 del actual, dada á continuacion de los mencionados autos, así lo he dispuesto.

Jerez de la Frontera 20 de Diciembre de 1847.—Juan de Cárdenas.—Por disposicion del Sr. juez, Manuel García de Acuña.

D. Felipe de Torres y Campos, magistrado honorario de la audiencia de Oviedo, juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber como habiendo sido declarado en quiebra D. Juan Manuel Labin, de esta vecindad y comercio, á virtud de la cesion de bienes que ha hecho en favor de sus acreedores, he dictado providencia acordando, entre otras cosas, la publicacion de ella, previniéndose que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado si no es al depositario D. Francisco Sanchez; y que las que conserven en su poder bienes del mismo los entreguen, pues de no hacerlo serán tratados como ocultadores, anunciándose asimismo que la primera junta general ha de tener efecto el día 24 de Febrero siguiente á las nueve de su mañana en mi sala de audiencia.

Lo que se hace saber para que los acreedores ignorados acudan á la expresada junta á hacer valer el derecho que les asista contra el referido.

Dado en Granada á 28 de Enero de 1848.—Torres.—Por mandado de S. S., Nicolas del Castillo.

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID 21 DE FEBRERO.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la nueva comision sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituya en tribunal, conforme á lo dispuesto en la Constitucion.

La Comision nombrada de nuevo para informar acerca del proyecto de ley de enjuiciamiento en los casos en que el Senado se constituya en tribunal, autorizada por el art. 69 del reglamento, y haciendo uso de la confianza con que la honró el Senado al tratar de su eleccion por las secciones, ha reformado varios artículos del proyecto presentado por la primera comision, ha suprimido algunos y ha añadido otros; con lo que cree que el Senado, estando como está conforme en todo el Gobierno de S. M., puede aprobarlo si no estima otra cosa en su conocida ilustracion.

Pero para que lo haga la comision se cree en el deber de manifestarle las razones que ha tenido para acordar las variaciones hechas.

La Constitucion en su artículo 19 atribuye al Senado las facultades legislativas de juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados, de conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, y de juzgar á los individuos de su seno; y si bien el proyecto aprobado ya por el Senado venia á reconocer estas mismas facultades en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.º, podia dudarse, y de hecho se dudó por algunos Sres. Senadores, si el conocimiento en todos estos casos era privativo del Senado ó si dependia de la discrecion del Gobierno el sujetarlo ó no á su conocimiento.

La Constitucion en el párrafo 2.º del art. 19 habla solo de los delitos contra la persona del Rey, y la comision ha añadido del inmediato sucesor á la Corona, porque su conservacion interesa á las naciones casi siempre tanto como la de los Reyes.

Entre las variaciones llamará sin duda la atencion del Senado el haberse suprimido el párrafo 1.º del art. 4.º, en el cual se establecia que el Senador que fuere militar y hubiere delinquido en campaña pudiese ser juzgado por los tribunales militares si el Senado lo estimase conducente al bien del Estado. Difícil parece á primera vista conciliar el privilegio constitucional del Senado con las necesidades del servicio militar.

Los buenos principios del derecho público y la experiencia de otros pueblos, regidos por Constituciones análogas á la nuestra, han introducido en esta el privilegio de juzgarse á sí mismos los Senadores. Y como este privilegio se deriva de la pesada obligacion impuesta al Senado de conocer de los delitos graves contra el Rey ó contra la seguridad del Estado, es de absoluta necesidad que todos los jueces de tan elevado tribunal disfruten igualmente del privilegio, si han de conservar la independencia y el prestigio en la opinion pública que para llenar cumplidamente sus altos deberes necesitan. Pero al mismo tiempo pesa sobre todos los poderes del Estado la obligacion imperiosa de mantener en todo su vigor la subordinacion y disciplina de la fuerza armada. Porque sin la disciplina militar mas severa, el ejército, no solo pierde el principal elemento de su fuerza para defender la patria de los enemigos exteriores, sino que se convierte fácilmente en instrumento ciego de pasiones subversivas, cuando debe siempre ser el brazo fuerte del Gobierno para mantener el orden público y el imperio de las leyes.

En las conferencias que la comision ha tenido con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y con los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Guerra, hemos convenido, despues de un maduro exámen, que las principales dificultades desaparecian en esta parte con la enmienda que se ha hecho en el párrafo 3.º del art. 1.º y con el ar-

tículo 19 que se ha añadido. El párrafo 3.º del art. 1.º decia: que corresponde al Senado juzgar á los Senadores sobre delitos por los cuales pueda decretarse mandamiento de arresto durante el proceso, ó imponerles en definitiva cualquier pena que impida al acusado el libre ejercicio del cargo de Senador. Nos ha parecido que llamar delito á lo que el código criminal que está corriendo los trámites para su inmediata publicacion califica solo de falta, era una impropiedad de lenguaje que debia desaparecer de la ley, aun cuando la disposicion en sí misma no diese al privilegio del Senado una atencion necesaria y demasiado embarazosa en la práctica. Este inconveniente se hacia todavia mas reparable respecto de los Senadores militares, á quienes se veria privado el Gobierno y los generales, á cuyas órdenes pueden servir, de imponerles las ligeras mortificaciones á que por faltas de poca trascendencia deben continuar sujetos. Por estas consideraciones al indicado párrafo se ha sustituido el siguiente: *Corresponde al Senado como tribunal conocer de todos los delitos que cometan los Senadores; tomando la palabra delito en el sentido bien definido que le da el nuevo código. Y la division en la parte militar es tan lógica como sencilla; las ligeras infracciones de las leyes militares que se corrigen ahora sin necesidad de formar proceso, se castigarán como hasta aqui; pero las infracciones graves, que por la ordenanza son objeto de los consejos de guerra, esas si son cometidas por Senadores militares, corresponden á la jurisdiccion exclusiva del tribunal del Senado.*

La sociedad por otra parte tiene grande interés en que no se pierda un solo momento en la comprobacion de los delitos y en el descubrimiento de sus autores, y tambien se ha provisto lo conveniente en el art. 19 que se ha añadido, para que no pueda haber ningun entorpecimiento aun en el caso en que resulte delincuente un Senador, dejando expedita la accion de los jueces del territorio, bien sean los ordinarios ó los militares en su caso.

Todavía pudiera haber quien deseara que la accion de la justicia en los delitos militares obrase siempre con la expedicion y brevedad que prescribe la ordenanza, pero es absolutamente imposible sin pasar por encima de las garantías que á los Senadores y Diputados concede el art. 41 de la Constitucion. Ademas, no debe perderse de vista que las dilaciones que de aqui pueden resultar, se aumentarían grandemente si subsistiese en la ley el párrafo suprimido, por la facultad discrecional que al Senador se reserva de llamar á su tribunal ó dejar á los consejos de guerra el conocimiento de los delitos cometidos por los Senadores en campaña. De todos modos, ni el Gobierno ha soñado en pedir que se altere en lo mas mínimo la Constitucion de la monarquía, ni la comision se atrevería á proponerlo jamás.

Al art. 5.º del proyecto se ha añadido, que en defecto de los Presidentes á quienes designa, deba presidir el tribunal el Vicepresidente á quien corresponda, precaucion por lo menos útil, para evitar una falta bastante probable.

La comision ha creído que el Presidente del tribunal debe tener todas las atribuciones que el derecho comun concede al instructor de una sumaria, y ha refundido en dos solos párrafos los cinco del anterior proyecto.

La comision opina que no debe señalarse el número de comisarios, y que será mejor dejarlo á la discrecion del tribunal, y así lo propone. Ha suprimido tambien la calidad de letrados, porque como el Senado conoce pueden ocurrir causas en que estas no sean los asesores mas competentes, y de todos modos bueno es que quede á la discrecion del tribunal.

En el art. 12 del proyecto no se obligaba á los Senadores á que concurren para formar tribunal: ahora se manda á todos la concurrencia, dejando á la discrecion del Senado la calificacion de los motivos alegados por los que se excusen.

En el título II suprime la actual comision el art. 13 porque lo cree comprendido ya en el párrafo 2.º del art. 6.º al designar las atribuciones del Presidente.

El art. 19 lo ha trasladado á la segunda seccion, porque el nombramiento de defensores corresponde ya al juicio público, y no es parte del sumario, en cuyo orden de proceder estaba antes colocado.

Á juicio de la comision estaba bastante expedito el art. 20; pero ha temido que los jueces ordinarios respetasen la prerogativa del Senado hasta el punto de no instruir la sumaria en los primeros momentos en que se haya cometido un delito; momentos que es preciso aprovechar para consignar en el sumario circunstancias que desaparecen, y cuya averiguacion mas tarde pudiera ser imposible.

El tribunal de los Senadores dará siempre ejemplo de que desea que se administre pronta y cumplidamente la justicia, y opina la comision que es por demas la fijacion de dias que se le hace en el art. 22.

Por igual razon ha suprimido los que se le marcaban en el art. 23.

El art. 24 señalaba la mayoría absoluta para declarar haber lugar á la acusacion, pero no decia nada del número de Senadores necesarios para constituir tribunal; y el Senado conoce que podría llegar algun caso en que fuera tan reducido que no representara sino la opinion de una fraccion.

Pocas veces necesitará un fiscal veinte dias para presentar el escrito de su acusacion; pero otras por el número de los acusados ó por la complicacion de la sumaria, podrán no bastar ni treinta; y la comision por esto ha dejado al buen juicio del tribunal la fijacion de los dias.

En el art. 30 se concedia igual facultad al acusado que al fiscal para recusar á los Senadores; y la comision actual, despues de muy largas conferencias, ha convenido en que debiendo ser mas considerada la condicion del acusado que la del acusador; que pudiendo tener el primero enemigos declarados y personales interesados en perderle, y no el fiscal, que en todo y por todo funciona á nombre de la ley, no debia concederse igual derecho; y por ello notará el Senado que los acusados pueden recusar sin causa, y el acusador con causa y probándola.

La comision, en cuanto al número de Senadores que pueden ser recusados, habria adoptado la décima parte que proponia el Gobierno de S. M.; pero como en lugar de la mayoría absoluta que antes bastaba para la calificacion del hecho se exigen ahora, segun verá el Senado mas abajo, las dos terceras partes de votos de los Senadores presentes, tiene por compensada con exceso la diferencia que hay entre las partes décima y decimaquinta.

En el art. 31 se mandaba que el Secretario del tribunal leyera todo el proceso, el escrito de acusacion, y la lista de los testigos de cargo y descargo; y la comision actual, considerando que el tribunal ha de presenciar y oír las declaraciones de todos los testigos; que ha de oír de boca del fiscal la acusacion que haga de palabra, y que ha de mandar leer á petición de ese mismo fiscal y de los acusados y sus defensores cuantos documentos haya en el sumario, tiene por ociosa la lectura previa que se exigia antes del proceso, y que como el Senado conoce podría ocupar muchos dias en causas de muchos acusados.

En el art. 39 no se decia nada de poder ó no hablar el acusado en los estrados del tribunal, y la comision tiene por muy atendible este derecho para no consignarlo explícitamente.

Desde la plantacion del código criminal, en que cada delito tiene la pena señalada, la votacion principal, en concepto de la comision, es la de culpabilidad, y por eso notará el Senado que se exigen ahora las dos terceras partes de votos, en vez de la mayoría absoluta que bastaba antes.

Al decir hoy la comision en el art. 44, que sustituye al 45 antiguo, que en la calificacion del hecho se atenderán los Senadores á lo que les dicte su conciencia, en lugar de "ó las reglas de sana crítica," ha querido alejar hasta el mas pequeño remordimiento que pudieran tener los Sres. Senadores.

Al estimar la calidad y el número de las pruebas, no estan ateniéndose, como los demas jueces, á la ley comun, ni incurrían por ello en otra responsabilidad que la que les exija su conciencia.

Nada se decia antes de la reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios, ó sea de la accion civil, que casi siempre nace contra los delinquentes por el delito que cometieron; y la comision llena esa falta determinando, que si el tribunal del Senado no hablare nada de esto en su sentencia, ó condenare sin designar la cantidad de indemnizacion ó de perjuicios, corresponda á los tribunales ordinarios el conocimiento sobre la fijacion del importe.

El art. 52 decia antes que la sentencia sería siempre motivada; y la comision actual no ha podido conciliar este precepto con la irresponsabilidad de los jueces y con la discrecion que se les deja para im-

poner entre las penas señaladas por las leyes las que creyere más análogas á la naturaleza del caso, y por esta razón lo ha suprimido.

En el título III y su art. 57, se decía: que el Congreso si declara haber lugar á la acusacion nombraría una comision de siete individuos que la formulara y sostuviera ante el Senado. Sin duda se decía esto porque actualmente son siete las secciones del Congreso; pero el Senado conoce que este número puede variar mas adelante; y sobre todo considerará que en una misma seccion podria haber dos ó mas individuos que el Congreso creyera á propósito para sostener la acusacion, y que no podria enviarlos si cada seccion habia de elegir uno. El Congreso acordará y determinará el número de individuos que haya de comisionar, así como los acusados tienen el derecho de elegir uno ó mas defensores que les defiendan; y estas son las razones que la comision ha tenido para decir que el Congreso nombrará una comision de individuos de su seno para que sostenga la acusacion ante el Senado.

La comision cree que todas las votaciones relativas á la acusacion de los Ministros en el Congreso deben ser secretas, y por eso lo expresa así en un artículo de la ley. Se trata de calificar á personas, y á personas colocadas en alta dignidad, que así pueden ser objeto de envidia y malas pasiones, como pueden influir por su posicion y por su influjo en ánimos poco resueltos.

Por todas estas razones, y teniendo en cuenta las que preceden al proyecto aprobado ya por el Senado, lo presenta de nuevo redactado del modo siguiente.

## PROYECTO DE LEY.

### TITULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION, Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la jurisdiccion del Senado.

Artículo 1º Corresponde al Senado como tribunal:

1º Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2º Conocer de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó del inmediato sucesor á la Corona.

3º Conocer asimismo de los delitos que comprometan gravemente la seguridad interior ó exterior del Estado, cuando en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, sometiere el Gobierno su conocimiento á la jurisdiccion del Senado.

4º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2º El Senado conocerá así del delito principal como de los que con él tengan conexión que aparezcan durante el proceso.

Art. 3º Estimanse conexos entre sí los delitos:

1º Que cometan á un mismo tiempo dos ó mas personas reunidas.

2º Que cometan varias personas, aunque estuviesen separadas, en lugar ó tiempo diferentes, si para ejecutarlo se hubieran concertado previamente.

3º Los accesorios que cometan con otro delito principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de consumarlo, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Art. 4º Los Senadores eclesiásticos por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

### SECCION II.

##### De la organizacion del Senado como tribunal.

Art. 5º El Senado como tribunal se compone de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será su Presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Cortes el que lo hubiere sido en la última legislatura, y en su defecto en uno y otro caso el Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 6º Incumbe al Presidente del tribunal:

1º Mantener el orden y decoro en los estrados.

2º Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3º Firmar las sentencias definitivas ó interlocutorias que dictare el tribunal.

Art. 7º El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa, los cuales, ó cada uno de ellos, desempeñará las atribuciones que el Presidente les delegare.

Art. 8º El Presidente nombrará en cada caso el Secretario del tribunal.

Art. 9º Desempeñará el cargo de fiscal el que lo fuere de la audiencia de Madrid, asistido en caso necesario de sus abogados fiscales.

Art. 10. Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del tribunal á las órdenes del Presidente.

#### SECCION TERCERA.

##### De la forma de constituirse el Senado en tribunal.

Art. 11. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como tribunal, es necesario que preceda Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros.

Art. 12. Todos los Senadores del Estado seglar están obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para no verificarlo los expónrán al Senado, y este resolverá.

Art. 13. No podrán ser jueces los Senadores que hubiesen tomado asiento posteriormente á la perpetracion del hecho ó delito que motiva los procedimientos.

### TITULO II.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

#### SECCION PRIMERA.

Art. 14. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigación admitidos en el derecho comun, excepto la confesion.

Art. 15. A excepcion de las personas de la Real familia, ninguna otra, por privilegiada que sea, podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo, y podrá ser á ello compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta el de hacerle conducir por la fuerza pública.

Art. 16. Cuando el comisario ó comisarios no pudiesen por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito.

Art. 17. El arresto de los culpables, el embargo de los bienes y la concesion de libertad conforme á derecho, se acordarán por el Presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Si el Senado no estuviere reunido, ejercerá las mismas facultades el Presidente.

Art. 18. A la posible brevedad desde que, á juicio del Presidente, estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el tribunal declarará concluido el sumario ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 19. El juez competente del territorio donde se haya cometido un delito en que resulte autor ó cómplice algun Senador, procederá inmediatamente á comprobar el hecho con todas las circunstancias que puedan contribuir al descubrimiento de los delincuentes, remitiendo en seguida las actuaciones al Gobierno para que este someta la causa al tribunal de los Senadores.

Lo mismo se ejecutará, si instruida informacion sumaria ante cualquier juzgado ó tribunal, resultare que el delito es por su naturaleza de los que están reservados á la jurisdiccion del Senado.

Art. 20. Cuando se diere cuenta del resultado del sumario, si se dudase de la competencia del tribunal, el Presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 21. En el término de tres á ocho días despues de concluido el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal á puerta cerrada, y por votacion secreta, declarará si hay ó no lugar á la acusacion.

Art. 22. Para que se declare haber lugar á la acusacion, es menester la mayoría absoluta de los Senadores presentes, y que el número de estos no baje de sesenta.

### SECCION SEGUNDA.

##### Del orden de proceder en el juicio público.

Art. 23. Luego que se declare concluido el sumario, se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le han de asistir y defender en el progreso de la causa; y si no los nombrare, el Presidente lo hará de oficio.

Art. 24. En el término mas breve posible el Secretario entregará al fiscal una copia del sumario, y otra ó mas al acusado ó acusados.

Art. 25. El fiscal, dentro del término que se le señale por el tribunal á propuesta del Presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 26. Al fin del escrito de acusacion, y antes de la peticion correspondiente, hará el fiscal un resumen en párrafos numerados en que se exprese:

1º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2º La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3º La pena legal que debe aplicárseles.

Art. 27. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez días, á cuyo fin se le comunicará copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los Senadores que han de juzgarle.

Dentro de este término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinte y cuatro horas antes por lo menos del día que se señale para la audiencia pública.

Art. 28. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 29. Sin necesidad de manifestar la causa, el acusado, ó acusados aunque fueren varios, podrá recusar la decimacuarta parte de los Senadores que formen el tribunal. El fiscal no podrá recusar sino con causa.

Art. 30. Trascorridos los términos de que habla el art. 27, el Presidente señalará día para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el Secretario las listas de los testigos de cargo y descargo.

Art. 31. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el Presidente las demas precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 32. En cada uno de los días de audiencia pública se leerá por el Secretario del tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso; y no podrá tomar parte en las votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 33. El testigo no podrá ser interrumpido mientras preste su declaracion.

Art. 34. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella por medio del Presidente, á menos que éste no las desee por inoportunas.

Art. 35. Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan, en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 36. El Secretario irá extendiendo un acta de cada sesion del tribunal.

Art. 37. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente sin otras interrupciones que las que á juicio del tribunal se crean necesarias.

Art. 38. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrarreplicando el segundo, si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 39. El Presidente, ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma: ¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 40. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: ¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusacion?

Art. 41. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si el acusado ha cometido el delito con semejante circunstancia.

Art. 42. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de aquellas circunstancias que segun las leyes excusan de responsabilidad, la pregunta que se haga á los jueces será, si tal circunstancia está probada.

Art. 43. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias en los casos de los dos artículos, y se necesitan las dos terceras partes de votos.

Art. 44. En las votaciones sobre la calificación del hecho se atenderán los Senadores únicamente á lo que les dicte su conciencia.

Art. 45. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la aplicacion de la pena.

Art. 46. Declarada la culpabilidad, se pondrá á votacion la pena que corresponda.

Art. 47. Para la aplicacion de la pena de muerte se necesitan las dos terceras partes de votos de los Senadores presentes: para las demas bastará la mayoría absoluta.

Art. 48. La votacion se hará por papeletas, en que cada Senador escribirá la pena que considera aplicable.

Art. 49. Si no resultase sentencia, se pondrán á votacion las dos penas que hubiesen reunido mayor número de votos; y la que obtenga mayoría conforme al art. 47 será la que se aplique. Si no la obtiene ninguna de las dos, se aplicará la menos grave.

Art. 50. Las votaciones de que se trata en esta seccion, serán por escrutinio secreto.

Art. 51. Cuando el tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios sin determinar la cantidad, corresponde á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Entre las penas señaladas por las leyes, el Senado impondrá las que creyere mas análogas á la naturaleza del caso.

Art. 52. En sesion pública, y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual será inmediatamente notificada al acusado, y se pasará copia de ella al Gobierno para su ejecucion.

Art. 53. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del tribunal, se sustanciará la causa en rebeldia.

Art. 54. El tribunal de los Senadores observará las leyes del derecho comun del reino en lo que no se oponga á la presente.

### TITULO III.

REGLAS ESPECIALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL PROCESO CONTRA LOS MINISTROS.

Art. 55. En las causas que se formen á los Ministros para exigirles la responsabilidad, se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 56. Para la acusacion de los Ministros se formulará una pro-

posicion que seguirá los mismos trámites que una de ley hasta que recaiga resolucion del Congreso.

Art. 57. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 58. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 59. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 60. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los Ministros serán secretas.

Art. 61. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata, pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieran asiento en el Congreso.

Art. 62. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Art. 63. Si en vez de concurrir personalmente remitiesen escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesion.

Art. 64. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso de los Diputados.

Art. 65. La comision nombrada por el Congreso sostendrá la acusacion ante el Senado, y el Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente, guardando unos y otros lo prescrito en el artículo de esta ley.

Art. 66. En las causas contra los Ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si hay ó no lugar á la acusacion.

Art. 67. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Palacio del Senado 16 de Febrero de 1848.—Joaquin Diaz Caneja, presidente.—El marqués de Valle de Rivas.—Vicente Sancho.—José de la Peña y Aguayo.—Francisco Cabello, secretario.

NOTA. El Sr. Diaz Caneja no está conforme con el artículo de recusaciones.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### RUSIA.

PETERSBURGO 5 DE FEBRERO.—(Del Diario de Petersburgo.)

El baron de Krudener ha recibido del Gabinete imperial órden de dirigir á la Dieta federal helvética la declaracion siguiente:

Habiendo comunicado las cortes de Austria, Francia y Prusia al Gabinete imperial de Rusia la declaracion que han hecho con fecha 18 de Enero, ha creido deber declarar por su parte:

«Que la Rusia se adhiere completamente á los principios de derecho público que se han desenvuelto en dicho documento, á las máximas que en dicha declaracion se emiten en virtud de los mismos principios, y á las consecuencias eventuales que puedan emanar de ella.

Que en opinion del Gabinete imperial, así como en la de las tres cortes, los acontecimientos ocurridos en Suiza, y lo que actualmente está allí pasando, han atacado evidentemente la soberanía cantonal, alterando de este modo el principio fundamental de la Confederacion helvética, tal como ha sido constituida en bien general de Europa, principio á cuyo sostenimiento está adherida la garantía dada á la neutralidad de Suiza.

Que en su consecuencia la Rusia se considera por su parte como provisionalmente libre de la obligacion de mantener los derechos de esta neutralidad contra las medidas que cualquiera de las Potencias limítrofes puedan creer necesarias tomar por el interes momentáneo de su propia seguridad.

Su garantía quedará suspensa en tanto que la Confederacion continúe colocada fuera de las condiciones que forman la base de su reconocida existencia, y mientras que Suiza, sirviendo de amparo á los revolucionarios de todos los países, les ofrezca apoyo y proteccion para conspirar impunemente contra la tranquilidad y seguridad de los Estados vecinos.»

## ANUNCIOS.

### BANCO DE CADIZ.

La junta de gobierno ha determinado se lleve á efecto la formacion del registro general de accionistas, con arreglo á lo que previenen los estatutos y reglamentos decretados por S. M. En virtud de estas disposiciones los señores accionistas tienen derecho á que se les conviertan en acciones de portador la tercera parte de las que poseen. Esta clase de acciones carece de representacion y asistencia á las juntas generales, y no confiere á sus dueños aptitud para ser elegidos miembros de la administracion del Banco.

Atendiendo á esta circunstancia, la junta de gobierno estima oportuno consultar la voluntad de los interesados antes de formalizar el registro; y al intento ha fijado un plazo de 60 días, contados desde el 1º de Enero, para que los señores accionistas se sirvan manifestar en la secretaria del Banco si optan por la conversion de sus acciones; en la inteligencia de que pasado dicho término se tendrán por conformes en aquella los que nada manifesten.

Cádiz 20 de Diciembre de 1847.—El secretario del Banco, José Herreros Gargollo.

Los estatutos y reglamentos del Banco están á disposicion de los señores accionistas en las oficinas del mismo. 4

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La trenza de sus cabellos, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—Bóleras á doce.—Con amor y sin dinero, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La Reina Margarita, drama nuevo en seis actos.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Un verdadero hombre de bien (segunda parte).—Baile.—En todas partes cuecen habas, pieza andaluza.

VARIADADES. A las ocho de la noche.—El cardenal y el Ministro, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Baile.—El abuelito, comedia en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—La sonámbula, baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.